

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

TITULO PRIMERO – USO DEL ALCANTARILLADO CAPITULO I - DEFINICIONES Y TERMINOLOGIA

Alcantarilla

11121 Ordenanza reguladora del uso del alcantarillado y de los vertidos de aguas residuales no domésticos.

Transcurrido sin alegaciones el plazo de exposición pública de la Ordenanza Reguladora del uso del alcantarillado y de los vertidos de aguas residuales no domésticos, se entiende aprobada definitivamente por acuerdo de Pleno de 31 de julio de 2001 y se publica en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Contra la presente resolución, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente de su publicación.

Alcantarilla, 1 de octubre de 2001.—El Alcalde-Presidente, Lázaro Mellado Sánchez.

VERSION DEFINITIVA

TITULO PRELIMINAR – OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas a que deberá ajustarse el uso de las redes de alcantarillado público, evacuación de aguas, saneamiento (recogida de aguas residuales y su depuración), así como las características y condiciones de las obras e instalaciones; además de regular las relaciones entre el Servicio y los usuarios, determinando sus respectivos derechos y obligaciones, y el régimen de infracciones y sanciones.

El titular del servicio de saneamiento es el Ayuntamiento de Alcantarilla, sin perjuicio de la forma de gestión que, conforme a su potestad organizativa y a la legislación vigente, pudiera establecer en cada momento.

Artículo 2.

De conformidad con lo que se establece en la presente Ordenanza, constituye objeto específico del mismo la regulación de los siguientes servicios:

a) Obras e instalaciones de saneamiento, comprendiendo colectores generales y parciales, redes de alcantarillado, acometidas, desagües de aguas residuales, estaciones e instalaciones de depuración.

b) Ampliaciones, sustituciones, reformas y mejoras de las obras, instalaciones y servicios a que se refiere el precedente apartado.

c) Utilización del alcantarillado y demás instalaciones sanitarias para evacuación y depuración de aguas negras y residuales y servicios de inspección de saneamiento de particulares.

Artículo 3.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 4.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

Titular del Servicio: El Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla.

El Servicio: El Ilmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, directamente o de forma indirecta a través de la empresa concesionaria del Servicio.

Red de alcantarillado: Es el conjunto de conductos o instalaciones que ubicados en el subsuelo de la población sirven para la recogida, evacuación de las aguas residuales y para la conducción final de éstas al tratamiento depurador.

Alcantarilla pública: Todo conducto subterráneo construido o recepcionado por el Ayuntamiento para servicio general de la población o de una parte de la misma.

Acometida o ramal: Conducto destinado a transportar las aguas residuales desde un edificio o finca hasta una alcantarilla pública. Comienza en el pozo de registro ubicado en la acera o junto a la fachada y termina en la Alcantarilla Pública.

Pozo de Registro principal o arqueta de inspección: Pozo o arqueta ubicado en la acera o junto a fachada, que indica el inicio de la acometida. Permite la inspección, mantenimiento y control, desde el exterior, de la red de alcantarillado.

Estación depuradora: Es aquella instalación en la que las aguas residuales se someten a un tratamiento de depuración física, biológica y / o química, tal que permita su posterior utilización para diversos fines.

Emisario: La conducción que une el punto de evacuación del efluente bruto, pretratado o depurado, desde cualquier parte del alcantarillado hasta el cauce receptor.

Artículo 5.

Se consideran conducciones públicas municipales de alcantarillado:

a) Las canalizaciones construidas por el Excmo. Ayuntamiento u otros Organismos Oficiales, entregadas a aquél mediante el correspondiente documento administrativo.

b) Las canalizaciones de alcantarillado construidas por particulares y que hayan sido cedidas y recibidas por el Excmo. Ayuntamiento, con informe favorable del Servicio Municipal de Saneamiento.

c) Las acometidas de edificios municipales.

d) Las redes de alcantarillado que no discurran por zonas de dominio público y hayan sido construidas o cedidas y recibidas por el Ayuntamiento.

Se consideran conducciones privadas de alcantarillado las canalizaciones de alcantarillado construidas por particulares y que no hayan sido cedidas ni recibidas por el Excmo. Ayuntamiento, discurran o no por zonas de dominio público

CAPITULO II – CONDICIONES GENERALES DE PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 6.

1.- Corresponde al Servicio:

a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir y, en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permitan su vertido a cauces públicos con arreglo a esta Ordenanza y

en otras disposiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles y con los que en el futuro se arbitren, sin perjuicio de las competencias municipales en la materia.

b) Controlar las características y composición de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones y prescripciones técnicas establecidas por la normativa vigente y conforme a las instrucciones de los organismos competentes.

c) La conservación y mantenimiento de las redes de alcantarillado público, y de las acometidas domiciliarias.

d) Supervisar los proyectos de las obras e instalaciones que hayan sido elaborados por terceros.

2.- El Servicio sólo permitirá los vertidos de aguas residuales, tanto domésticas como industriales, con sujeción a las normas y disposiciones aplicables, aún en los supuestos de recepción obligatoria del servicio.

Artículo 7.

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en la presente Ordenanza y en la legislación de aplicación, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que, con carácter general, se indican a continuación:

a) Conservar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.

b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones, a los empleados del Ayuntamiento y de la empresa concesionaria, en su caso, provistos de documento acreditativo de su condición, para que puedan efectuar las labores de inspección, comprobación o toma de muestras de vertidos.

c) Informar al Servicio de alteraciones sustanciales en la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería que observen en las alcantarillas e instalaciones anejas.

Artículo 8.

Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a la que exista alcantarillado público deberán verter a éste sus aguas residuales, o residuales y pluviales, según la red, a través de la correspondiente acometida o mediante la prolongación de la red general que el Servicio estime necesaria, por causa justificada.

Las aguas vertidas deberán reunir las condiciones fisicoquímicas exigidas en la presente Ordenanza y demás normativa aplicable, y la acometida o prolongación de red, en su caso, se ejecutará de conformidad con las condiciones y características que el Servicio determine.

Artículo 9.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, el Servicio determinará, en cada caso, la posibilidad de conexión a la red de alcantarillado más próxima mediante la emisión de un Informe Previo en el que constará la necesidad de prolongar la red existente o bien, la instalación de una Unidad de Depuración Autónoma.

En cualquier caso el propietario estará obligado al cumplimiento de las prescripciones que determine el Ayuntamiento. La prolongación de la red existente o instalación de la Unidad de Depuración Autónoma contará con los elementos técnicos que posibiliten la evacuación de agua al alcantarillado o su depuración.

La prolongación de la red o la instalación de la Unidad Depuradora Autónoma y su acometida será realizada por el Servicio con cargo al propietario afectado, o por el propio afectado, si así lo autoriza el Ayuntamiento. En este caso, podrá realizarse por Empresas debidamente autorizadas por Organismo competente, según las disposiciones vigentes, y siempre bajo la supervisión del servicio, contando con las debidas licencias, autorizaciones y fianzas.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca o edificio, pero sí a una distancia inferior a cien (100) metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla prolongando la red municipal con el diámetro que se le imponga, hasta el final de la fachada del edificio destinatario del Servicio, según estime el Servicio como más procedente. Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca (intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada), y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la tubería. En todo caso la sección será suficiente para el servicio de todas las fincas que en el futuro viertan a la prolongada red municipal.

En caso de instalaciones industriales, no existirá límite, teniendo obligación el propietario de conducir siempre las aguas residuales hasta el punto fijado por el Servicio.

Artículo 10.

Los propietarios de aquellas fincas ya construidas en suelo urbano a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se ajustarán a las siguientes prevenciones:

1. Si tuviesen desagüe por medio de pozo negro o fosa séptica y cuya conexión a la red de alcantarillado sea técnicamente posible, vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la misma, a través de la tubería correspondiente, así como a modificar la red interior de la finca para conectarla a la referida tubería, cegando el antiguo sistema.

2. Si tales fincas tuvieren desagüe a cielo abierto directa o indirectamente sin tratamiento previo o con cualquier sistema de tratamiento incorrecto que produzca un vertido anómalo, sus propietarios vienen obligados a enlazar dicho desagüe con la red de alcantarillado salvo que según las disposiciones del presente Reglamento se permita provisionalmente un tratamiento previo, en determinadas circunstancias. Transcurrido el plazo de un mes, a partir del requerimiento que al efecto deberá dirigir el Servicio al propietario interesado, sin que éste haya eliminado el vertido anómalo, o solicitado la tubería de desagüe, se procederá a su construcción, con cargo a aquél, aplicándose las sanciones que procedan hasta tanto no modifique su red interior para su empalme correcto al albañal, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar por vertido a cielo abierto.

Artículo 11.

1.- Con carácter general, no se admitirá el uso de fosas sépticas.

2.- La retirada de vertidos líquidos de las Unidades de Depuración Autónomas que se efectúen mediante camiones cisternas a las instalaciones de saneamiento habrán de poseer, como mínimo, la correspondiente autorización de vertido. Todo ello de conformidad con lo que se indica seguidamente:

a) Las empresas que realicen estos transportes contarán con autorización de la empresa concesionaria para

efectuar la operación de descarga a la instalación de saneamiento.

b) Desde el momento de la carga de la cisterna, el transportista es el responsable de su contenido cuando éste difiera de lo declarado por el titular de la actividad que genera aguas residuales. A dichos efectos, debe recogerse una muestra del contenido de la cisterna antes de su vertido. La muestra y la cisterna se sellarán e identificarán correctamente para proceder a las oportunas comprobaciones en el caso de que en el momento de la descarga de la cisterna a la instalación de saneamiento se detecten discrepancias con los datos declarantes por el causante del vertido. Si se fuera a realizar la comprobación y el análisis de la muestra, se informará de ello al interesado con el fin de que pueda asistir al acto.

3.- Los fangos procedentes de estas unidades depuradoras autónomas se evacuarán en vertedero controlado.

4.- Únicamente se admitirá el uso de fosas sépticas o depuradoras individuales cuando se trate de viviendas unifamiliares, aisladas, siempre que no constituyan conjunto, en aquellas zonas en que no exista red municipal de alcantarillado, y que estén en suelo no urbanizable. En este caso, deberá el interesado acreditar ante el Servicio que dispone de la oportuna autorización del Organismo competente en razón del medio receptor al que se pretendan verter los efluentes.

Artículo 12.

El Servicio no garantiza la evacuación de aguas procedentes de sótanos y, en general, de lugares situados a cota inferior a la calzada, debiendo instalar los interesados, en estos casos, los dispositivos necesarios para evitar que se produzcan averías o daños por el posible retorno o desviación de las aguas residuales o pluviales a dichos inmuebles.

Los daños que pudieran producirse como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en este artículo no serán responsabilidad del Servicio.

Excepcionalmente, podrán autorizarse vertidos a la red de alcantarillado de aguas subterráneas procedentes de sótanos, garajes, etc. previa solicitud al respecto del interesado. En este caso, la acometida para la evacuación de estas aguas será independiente de la realizada para el vertido de las aguas residuales. Para ello deberá presentarse informe redactado por el Técnico Director de Obra y en el que se detallarán, entre otras, las características del agua y caudal diario a verter, bombas a instalar con sus características, y un plano de la instalación en el que figure el trazado de la red de evacuación de aguas subterráneas.

CAPITULO III - ALCANTARILLADO Y ACOMETIDAS

Artículo 13.

La construcción del alcantarillado público podrá llevarse a cabo por la entidad urbanística según normativa aplicable a la correspondiente actuación, por el Ayuntamiento como obra municipal y por el propio servicio a petición de un propietario o de varios, como prolongación de la red existente, y cargo íntegramente de éstos. En cualquier caso, las obras deberán ser supervisadas por el Servicio.

Una vez realizadas las obras de construcción e instalación del alcantarillado, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo anterior y una vez recibidas provisionalmente, se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público.

Artículo 14.

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales al sentido de la calzada para inmuebles situados con frente a la vía pública. El Servicio podrá, por razones justificadas y excepcionalmente, autorizar tales acometidas, en las condiciones que se determinen.

Artículo 15.

Las obras de construcción, modificación e instalación de alcantarillado público deberán ajustarse a las condiciones generales establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre Edificación, así como a las prescripciones técnicas que se establezcan por parte del Servicio, y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Las prolongaciones de tramos del alcantarillado público, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas o se trate de obras municipales, se realizarán por personal del servicio o por terceros, bajo la inspección de aquella y supervisión de los Servicios Técnicos Municipales.

La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarillado ampliados serán de cuenta del particular que lo haya solicitado o que esté obligado a su prolongación, de conformidad con lo preceptuado en esta Ordenanza.

La ejecución de acometidas, su conservación y manejo será competencia exclusiva del servicio.

Artículo 16.

Cuando en suelo urbano, no incluido en Polígono o Unidad de Actuación, y en suelo Urbanizable y suelo no urbanizable, se precise la creación, modificación o ampliación de una infraestructura de servicios, por motivo de petición de un nuevo suministro, hasta enlazar con las redes municipales existentes, el coste de las obras deberá ser por cuenta del promotor del inmueble o por la persona que solicite el suministro.

El Servicio, dependiendo de las características de la infraestructura a ejecutar, podrá exigir proyecto técnico y dirección técnica a realizar por facultativo competente.

Todo ello con independencia de que el titular de la solicitud del nuevo suministro, pueda arbitrar por su cuenta los mecanismos para resarcirse de la parte proporcional invertida en la nueva infraestructura a ejecutar, a cargo de las siguientes peticiones que se realicen, y se vayan a acometer en esta misma infraestructura, lo cual se haría mediante Convenio entre particulares.

Cuando las obras de nueva edificación se pretendan realizar en Polígonos o Unidades de Actuación, se estará a lo siguiente:

Se entiende por Polígono o Unidad de Actuación aquél área de terreno calificado en el P.G.O.U. como urbano, que se pretende convertir mediante la gestión urbanística vigente en parcelas edificables. Para ello, será preciso realizar el correspondiente Proyecto de Urbanización en donde se defina la creación, modificación o ampliación de una infraestructura de servicios para suministro a las diferentes parcelas, y que enlazará con las redes municipales existentes.

Los gastos de urbanización correrán a cargo de los titulares del Polígono de Actuación.

El Servicio podrá exigir durante el desarrollo de las obras, así como en su recepción y puesta en servicio,

cuántas pruebas y ensayos estime convenientes, y siempre que estén contemplados por la normativa administrativa vigente, para garantizar la idoneidad de la ejecución y cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización, que deberá satisfacerlos con carácter obligatorio previamente a la recepción de las obras por el Ayuntamiento.

El enlace de las redes proyectadas en el Polígono o Unidad de Actuación, con las conducciones exteriores bajo dominio del servicio, así como las modificaciones y refuerzos que hubieran de efectuarse en las mismas como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por las obras de urbanización, se fijarán por el Servicio, y quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto de urbanización, corriendo por cuenta y cargo de los promotores o titulares del Polígono de Actuación.

Artículo 17.

Toda acometida o conexión a realizar a la red de alcantarillado así como su renovación o mejora deberá ser solicitada por el propietario o titular de la relación jurídica de ocupación de edificio o industria.

La solicitud se hará en impreso normalizado que facilitará el servicio, y deberá contener, además de los requisitos legales de carácter general, como mínimo, los siguientes especiales:

- a) Situación y carácter de la finca a que se refiera la acometida a realizar.
- b) Si se trata de nueva instalación o sustitución, mejora o modificación, total o parcial, de acometida para construcción de obra nueva (acometida provisional) o definitiva para un edificio preexistente.
- c) Croquis de situación y, si por su importancia hubiera lugar, plano de obra.
- d) Documentación referente a la autorización del uso de que se trate.

En los inmuebles en los que además de usuarios de consumo doméstico existiese algún abonado de consumo industrial u otros usos que puedan ser incompatibles, se le podrá exigir disponer de acometida independiente a la del resto de los usuarios.

La solicitud será informada por el Servicio, con determinación de la valoración de la acometida a realizar y de las modificaciones que, en su caso, deban efectuarse en la red municipal existente como consecuencia de aquella, así como de la fianza que proceda.

A partir de la fecha de comunicación de la autorización al interesado, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art 9 del presente Reglamento, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes, deberá ingresar el importe de las obras de acometida, según la valoración efectuada, y de la fianza, así como cumplimentar la póliza de abono correspondiente, debiendo presentar la siguiente documentación:

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad del inmueble para el que solicite el suministro.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que en su caso pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

- Documentación referente a la autorización del uso de que se trate.

- Transcurrido el plazo señalado sin que se hayan cumplimentado los requisitos exigidos, se entenderá que el interesado desiste de su petición, dándose por cancelado el expediente.

Artículo 18.

Para la ejecución de la acometida, el Servicio, a partir de los datos suministrados por el solicitante y de acuerdo con las condiciones del edificio o industria a que se trate de prestar el servicio, fijará las dimensiones y características de la instalación y su capacidad.

Artículo 19.

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillado público habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante, cuando por circunstancias justificadas a criterio del servicio, no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos privados siempre que se ponga a disposición del Servicio una superficie igual a la delimitada por una franja de cuatro metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo momento el libre acceso del personal autorizado por el servicio a dichos terrenos.

Artículo 20.

Las obras de construcción e instalación de las acometidas desde la arqueta de inspección fachada del inmueble hasta su conexión con la del alcantarillado público se ejecutarán por personal del el Servicio o por contratista que ésta designe, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

En cuanto a la sección de las conducciones y demás características de la acometida, se regirán por las normas municipales de aplicación, demás recomendaciones técnicas y disposiciones aplicables.

Artículo 21.

Las acometidas, una vez construidos, quedarán de propiedad del servicio como instalación de cesión obligatoria.

Los gastos por la instalación de las acometidas serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Las reposiciones, renovaciones o sustituciones se realizarán y financiarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

En aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso o abuso del alcantarillado por los usuarios, si tal circunstancia fuese demostrada, los costes de las actuaciones en las acometidas o zonas afectadas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Para la realización de los trabajos de limpieza en las cometidas los usuarios deberán facilitar al personal del Servicio el acceso a los elementos de registro ubicados en el interior del inmueble, si fuera necesario. En el caso de no facilitarse el acceso al inmueble, la responsabilidad por los posibles daños y perjuicios que se produzcan será del propietario.

Artículo 22.

Previamente a la conexión y evacuación de aguas el efluente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones

físico-químicas que se especifican en la normativa vigente. Asimismo, será preciso que el alcantarillado sea público y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables.

Artículo 23.

Cuando con ocasión de demoliciones de edificios o parte de los mismos o de construcciones, obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimientos o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar al Servicio una nueva acometida, o la anulación o ampliación de la existente, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a la de nueva instalación.

Artículo 24.

Además del pago de los gastos por las obras e instalaciones reguladas en el presente capítulo, el propietario del inmueble habrá de presentar, previamente al comienzo de las obras, justificantes acreditativos de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales o, cuando proceda, de otros organismos estatales o de la comunidad autónoma, por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del propietario el abono de las tasas, impuestos, exacciones y en general toda clase de tributos que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

CAPITULO IV – INSTALACIONES EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

Artículo 25.

La instalación de desagüe interior del edificio deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normas aplicables.

En las instalaciones hoteleras, grandes bloques de apartamentos y en todos aquellos edificios singulares que, a criterio del Servicio así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones y características se justificarán adecuadamente.

En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un tratamiento adecuado que asegure que el efluente reúne las condiciones físico-químicas exigidas por esta Ordenanza.

En la tramitación de altas en edificios de nueva construcción o rehabilitación, el personal del Servicio realizará preceptivamente una revisión de la instalación interior una vez que ésta se halle terminada. La revisión comprenderá desde la acometida hasta la arqueta interior o elemento de registro y corte en sótanos.

La solicitud de la revisión la realizará el promotor del inmueble, para lo cual aportará los datos del instalador, constructor y recibo correspondiente al contrato de agua de obra. En la revisión se anotarán las características técnicas de la instalación y se comprobará que cumple con las Normas Básicas, con los criterios técnicos del Servicio y con las disposiciones de esta Ordenanza.

Artículo 26.

La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios y por cuenta de los mismos.

Cuando el Servicio observe o compruebe la existencia en desagües particulares de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las actuaciones que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá a la rescisión del contrato de servicio de agua y saneamiento y taponamiento, en su caso, de la acometida, en los casos y con los requisitos legalmente establecidos.

CAPITULO V – UTILIZACION DEL ALCANTARILLADO

Artículo 27.

La utilización del alcantarillado se concederá por el Servicio a aquellas instalaciones que reúnan las condiciones previstas en esta Ordenanza y se obliguen al cumplimiento de los preceptos contenidos en la misma.

Artículo 28.

La autorización del vertido, conexión al alcantarillado y utilización de éste se solicitará a el Servicio, en impresos facilitados por ésta, consignándose los datos exigidos en esta Ordenanza según la clase de vertidos.

Artículo 29.

Salvo en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y en el Reglamento de Suministro de Agua Potable no sea obligatoria la utilización de ambos servicios, las altas se otorgarán conjuntamente para los dos servicios, prohibiéndose altas individuales para uno solo de ellos.

Artículo 30.

A efectos de la presente Ordenanza, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

a) Aguas residuales domésticas.

Se consideran como aguas residuales domésticas las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares, que acarrean fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas. Igualmente se consideran aguas residuales domésticas las aguas procedentes de pozo o aguas del subsuelo que sean vertidas directamente al alcantarillado y no se les haya dado un uso intermedio (energético, proceso industrial etc).

b) Aguas residuales industriales o no domésticas.

Se consideran como aguas industriales o no domésticas, las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo que acarrean desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generado en sus procesos de fabricación o manufactura. Igualmente se consideran aguas residuales industriales las procedentes de colas de acequia de riego o drenajes, avenamientos, etc... de zonas de riego.

Artículo 31.

Las autorizaciones de vertidos quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) A petición del usuario, por no ocupación ni utilización de la vivienda, local o establecimiento.
- b) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- c) Por resolución judicial.

CAPITULO VI – PRECIOS, TARIFAS, FACTURACION Y FORMAS DE PAGO**Artículo 32.**

Las obras e instalaciones de alcantarillado que según lo establecido en esta Ordenanza o en la legislación vigente hayan de ejecutarse por el Servicio y por cuenta de los solicitantes, habrán de ser abonadas por éstos y por el importe del presupuesto respectivo. Dicho presupuesto de ejecución deberá ajustarse al cuadro de precios unitarios aprobado por el Ayuntamiento.

El importe del presupuesto habrá de abonarse por el solicitante, una vez aceptado, y previamente al comienzo de los trabajos y siempre a reserva de la liquidación definitiva, una vez que se realicen las obras e instalaciones.

La no aceptación del presupuesto por el interesado en el plazo máximo de quince días hábiles, desde su notificación por el Servicio, se considerará como desistimiento de la petición por parte del solicitante. En los supuestos de existencia de discrepancia sobre el importe del presupuesto formulado por una entidad concesionaria de la gestión del Servicio, la cuestión será resuelta en última instancia por el Ayuntamiento.

Artículo 33.

Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua consumida, salvo en aquellos casos en los que existan vertidos con agua de otra procedencia.

Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, la liquidación por el servicio de alcantarillado se fijará en cada caso por el Servicio, una vez comprobado el volumen de los vertidos.

En el supuesto anterior, el usuario viene obligado a la instalación de los elementos de medición de caudal que determine el servicio o, en su caso, a la aplicación de la fórmula o medida que sea determinada por éste para la estimación de los caudales.

Artículo 34.

Las liquidaciones por utilización del alcantarillado público con vertido de aguas residuales, las de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por el Servicio por períodos trimestrales y conjuntamente con las de suministro de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad si así se estableciese para este último servicio.

Artículo 35.

No obstante lo establecido en el presente artículo, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de

alcantarillado, a pesar de expedirse un solo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las normas del Reglamento Municipal de Suministro de Agua Potable a Domicilio.

**TITULO II – VERTIDOS NO DOMESTICOS A LA RED DE ALCANTARILLADO
CAPITULO I – DEFINICIONES****Artículo 36.**

A los efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones siguientes:

Aguas residuales: Aguas usadas procedentes del consumo humano y/o de animales e instalaciones industriales que acarrean elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se le haya incorporado.

Aguas pluviales: Son las producidas como consecuencia de cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Aguas procedentes del subsuelo: Son aguas subterráneas que serán vertidas directamente al alcantarillado y a las que no se les haya dado un uso intermedio (energético, autoabastecimiento, proceso industrial o cualquier otro).

Residuos sólidos: Deshechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otros.

Sistema integral de saneamiento: Conjunto de elementos e instalaciones cuyo objeto principal es recoger, transportar, tratar y evacuar las aguas residuales y los subproductos generados en su tratamiento.

Contaminante compatible: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser recibido en el cauce colector del alcantarillado, sin producir ningún efecto nocivo en el sistema integral de saneamiento.

Contaminante incompatible: Elemento compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el sistema integral de saneamiento sin riesgo de producir algún efecto nocivo en el mismo.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual para producir o neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuario: Aquella persona o entidad jurídica que utilice el sistema integral de saneamiento para verter aguas residuales de cualquier tipo.

Demanda química de oxígeno (DQO): Es una medida de capacidad de consumo de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno (DBO): Es la cantidad de oxígeno expresada en mg/l y consumida en las condiciones del ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables presentes en el agua.

Sólidos en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l.

CAPITULO II - AUTORIZACIONES DE VERTIDO**Artículo 37.**

Toda descarga de aguas residuales no domésticas al sistema integral de saneamiento deberá contar con la previa autorización o permiso de vertido, otorgado por el Ayuntamiento de Alcantarilla en la forma y condiciones que se detallen.

La solicitud de autorización de vertido se hará según modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que se acompañará, como mínimo, la información que a continuación se indica:

a) Nombre, dirección, C.N.A.E. y C.I.F. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúe la solicitud.

b) Volumen total de agua que consume la industria, separando el volumen suministrado por los servicios municipales del de otras fuentes.

c) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

d) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere, y localización del punto de evacuación.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red interior de alcantarillado, con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

g) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como los productos intermedios o subproductos si los hubiere, indicando la cantidad, especificaciones y ritmo de producción.

h) Instalaciones de pretratamiento y/o depuración y de las medidas de seguridad en evitación de vertidos accidentales.

i) Programas de seguimiento y control de vertidos, verificados por una Entidad Colaboradora de la Administración (E.C.A.)

j) El Ayuntamiento podrá requerir cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

Artículo 38.

Las autorizaciones de vertido deberán contener al menos los siguientes extremos:

1.- Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales.

2.- Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

3.- Exigencias de las instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

4.- Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de planta en relación con el vertido.

5.- Programas de cumplimiento.

6.- Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 39.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1.- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso, los Servicios Técnicos del Ayuntamiento o el servicio, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuestos por la industria o propondrán alternativas.

2.- Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

3.- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza o normativa que la complemente o sustituya.

Artículo 40.

El Ayuntamiento revisará las autorizaciones de vertido cada cuatro años, pudiendo en todo momento modificar sus condiciones cuando circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido, establezca el Ayuntamiento.

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de forma fehaciente y de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido, siempre que sea posible la comunicación será previa, y con la debida antelación.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

La omisión del usuario de informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, o los impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización de vertidos.

Artículo 41.

Se entenderá estimada la solicitud de autorización de vertido si no ha recaído resolución en el plazo de seis meses desde que haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento.

Las autorizaciones de vertido al alcantarillado habrán de recoger los pronunciamientos que sobre vertidos de aguas residuales determinen las evaluaciones o calificaciones ambientales. Previamente a su concesión, el Ayuntamiento recabará informe de la Consejería competente en el caso de actividades sometidas a calificación ambiental de competencia municipal. Dicho informe se remitirá en el plazo máximo de un mes.

Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

Artículo 42.

La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o Ordenanza es motivo para la anulación de la autorización.

Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido.

CAPITULO III – INSTALACIONES DE PRETRATAMIENTO

Artículo 43.

En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento, así como la información complementaria al respecto para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones aportados por el usuario.

Artículo 44.

El usuario será responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de satisfacer las exigencias de esta Ordenanza y demás normativa vigente. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento y Comunidad Autónoma.

CAPITULO IV – DESCARGAS ACCIDENTALES

Artículo 45.

Se considera descarga accidental aquel vertido puntual contaminante que, proviniendo de una actividad cuyos vertidos cumplen habitualmente con lo establecido en la presente Ordenanza, sea ocasionado por accidente o fallo de funcionamiento o incorrecta o defectuosa explotación de sus instalaciones correctoras y que produzcan un vertido de agua residual que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza.

Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar estas descargas accidentales, realizando las instalaciones necesarias para ello o acondicionando convenientemente las ya existentes e instruyendo al personal encargado de la explotación de las mismas.

Artículo 46.

Si se produjese alguna situación de emergencia el titular de la actividad adoptará de inmediato las medidas necesarias para reducir los efectos del vertido, notificándolo de la forma más rápida posible al Servicio, a fin de que éste pueda tomar las medidas oportunas de protección de las instalaciones municipales de saneamiento.

En el plazo máximo de dos días siguientes al vertido accidental, el interesado remitirá al Servicio un informe completo detallando, junto a los datos de identificación, el caudal y materias vertidas, causa del accidente, fecha y hora en que se produjo, duración del mismo y las medidas

correctoras tomadas "in situ". Todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario correspondiente, y de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47.

Con independencia de las responsabilidades en que se pudiera haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, incluidos los derivados de la limpieza, reparación o modificación de las instalaciones de saneamiento y los de restauración del medio ambiente afectado, serán abonados por el causante.

Artículo 48.

Cuando la descarga pueda ser calificada de accidente mayor, se estará, además, a lo dispuesto por el Real Decreto 886/1.988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades industriales, modificado por el Real Decreto 952/1.990, de 29 de junio, y demás disposiciones reglamentarias o que las sustituyan o modifiquen en el futuro.

CAPITULO V – PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 49.

Prohibiciones.

Quedan totalmente prohibidos los vertidos, directos o indirectos, al sistema integral de saneamiento de aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, cuyos componentes contengan las características que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:

1) Mezclas explosivas. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro, en el punto de descarga del vertido al Sistema integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10% al citado límite.

Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2) Desechos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o que puedan interferir en el adecuado funcionamiento del sistema integral de saneamiento.

Se incluyen los siguientes: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, cortezas de fruta, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos

alquitranados procedentes de operaciones de refino y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustibles, aceites lubricantes o similares usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y, en general, todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

3) Materias colorantes. Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines que, incorporados a las aguas residuales, las colorea de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4) Residuos corrosivos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías.

Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5) Desechos radiactivos. Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de las mismas.

6) Residuos tóxicos y peligrosos. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y control periódico de sus potenciales efectos nocivos, y en especial los siguientes:

- 1.- Acenafteno.
- 2.- Acrilonitrilo.
- 3.- Acroleína (Acrolín).
- 4.- Aldrina (Aldrín).
- 5.- Antimonio y compuestos.
- 6.- Asbestos.
- 7.- Benceno.
- 8.- Bencidina.
- 9.- Berilio y compuestos.
- 10.- Carbono, tetracloruro.
- 11.- Clordán (Chlordane).
- 12.- Clorobenceno.
- 13.- Cloroetanos.
- 14.- Clorofenoles.
- 15.- Cloroformo.
- 16.- Cloronaftaleno.
- 17.- Cobalto y compuestos.
- 18.- Dibenzofuranos policlorados.
- 19.- Diclorodifenitricloroetano y metabolitos (DDT).
- 20.- Diclorobencenos.
- 21.- Diclorobencidina.
- 22.- Dicloroetileno.
- 23.- 2,4-Diclorofenol.
- 24.- Dicloropropano.
- 25.- Dicloropropeno.

- 26.- Dieldrina (Dieldrín).
- 27.- 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
- 28.- Dinitrotolueno.
- 29.- Endosulfán y metabolitos.
- 30.- Endrina (Endrín) y metabolitos.
- 31.- Eteres halogenados.
- 32.- Etilbenceno.
- 33.- Fluoranteno.
- 34.- Ftalatos de éteres.
- 35.- Halometanos.
- 36.- Heptacloro y metabolitos.
- 37.- Hexaclorobenceno (HCB).
- 38.- Hexaclorobutadieno HCBDD).
- 39.- Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
- 40.- Hexaclorociclopentadieno.
- 41.- Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
- 42.- Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
- 43.- Isoforona (Isophorone).
- 44.- Molibdeno y compuestos.
- 45.- Naftaleno.
- 46.- Nitrobenceno.
- 47.- Nitrosaminas.
- 48.- Pentaclorofenol (PCP).
- 49.- Policlobifenilos (PCB's).
- 50.- Policlorotrifenilos (PCT's).
- 51.- 2,3,7,8-Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
- 52.- Tetracloroetileno.
- 53.- Talio y compuestos.
- 54.- Teluro y compuestos.
- 55.- Titanio y compuestos.
- 56.- Tolueno.
- 57.- Toxafeno.
- 58.- Tricloroetileno.
- 59.- Uranio y compuestos.
- 60.- Vanadio y compuestos.
- 61.- Vinilo, cloruro de.

62.- Los productos de síntesis y sus intermediarios de reacción, procedentes de la industria química, farmacéutica o veterinaria, cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

7) Residuos que produzcan gases nocivos. Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y emisarios en las concentraciones superiores a los límites siguientes:

- Monóxido de Carbono (CO): 100 cc/m³ de aire.
- Cloro (Cl₂): 1 cc/m³ de aire.
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S): 20 cc/m³ de aire.
- Cianuro de Hidrógeno (HCN): 10 cc/m³ de aire.

Artículo 50.

Limitaciones específicas.

Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos:

Parámetro	Valor máximo
DBO ₅	650 mg/l
DQO	1.100 mg/l
Sólidos en suspensión	500 mg/l
Temperatura	< 40°C
PH (intervalo)	5,5-9,5 unidades
Conductividad	5.000 S/cm
Aceites y grasas	50 mg/l
Aluminio	10 mg/l
Arsénico	0.5 mg/l
Bario	20 mg/l
Boro	3 mg/l
Cadmio	0,1 mg/l
Cianuros	0.1 mg/l
Cobre	2 mg/l
Cromo Hexavalente	0.1 mg/l
Cromo total	2 mg/l
Estaño	2 mg/l
Fenoles totales	1 mg/l
Fluoruros	15 mg/l
Hierro	10 mg/l
Manganeso	2 mg/l
Mercurio	0.05 mg/l
Níquel	5 mg/l
Plata	0,1 mg/l
Plomo	1 mg/l
Selenio	0.5 mg/l
Sulfuros	5 mg/l
Toxicidad	25 Equitox/m ³
Zinc	2 mg/l
N total (Kieldhal)	50 mg/l

Queda expresamente prohibida la dilución de los vertidos para conseguir niveles de concentración de contaminantes que posibiliten su evacuación al alcantarillado.

Artículo 51.

Acciones reglamentarias

Los vertidos al sistema integral de saneamiento que no cumplan cualquiera de las condiciones, limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente Reglamento, darán lugar a que el Ayuntamiento adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales existentes ni en las instalaciones del usuario.

b) Exigir al usuario la adaptación de las medidas en orden a la modificación del vertido, mediante pretratamiento del mismo, o modificaciones en el proceso que lo origina.

b) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.

c) Clausura del alcantarillado por no haber satisfecho el pago de la tasa de alcantarillado.

d) El Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares necesarias, incluida la suspensión del vertido, para el caso de que se incumplan las condiciones de su otorgamiento, sin perjuicio, en su caso, del inicio de procedimiento sancionador.

CAPITULO VI – DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANALISIS DE VERTIDOS

Artículo 52.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de concentración, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas en la arqueta de inspección por mezcla y homogeneización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal del vertido.

Artículo 53.

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos se realizarán conforme a los "Standard Methods for the examination of water and waste water", publicados, conjuntamente, por la A.P.H.A (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation), o, en su caso, por los métodos patrón que adopte el laboratorio encargado por el Ayuntamiento.

Artículo 54.

Procedimiento de toma de muestras

La toma de muestras se efectuará, con carácter particular, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El Servicio tiene el deber de comunicar al representante de la empresa inspeccionada que puede asistir al acto de la inspección y toma de muestras, y la empresa inspeccionada tiene el deber de facilitar el acceso a las instalaciones y el montaje de los instrumentos para medir y tomar las muestras necesarias.

b) Las muestras se deberán tomar por triplicado e identificar el envase donde se guarden, si es de plástico o de vidrio. Los envases deberán ser sellado por el propio inspector y entregará uno de ellos al representante de la empresa, que deberá almacenarlo y conservarlo siguiendo las instrucciones que le indique el propio inspector, otro será remitido al Ayuntamiento y el tercero quedará en poder del servicio.

c) Después de la toma de muestras, el inspector levantará un acta por triplicado en la que consignará los datos de identificación del usuario, la persona o personas que le han atendido, las operaciones o controles realizados, los resultados de las medidas efectuadas in situ, las muestras que se han tomado y cualquier otro aspecto que sea de relevancia y el inspector considere oportuno introducir en el acta.

d) Se seguirá el procedimiento de urgencia, con la finalidad de realizar el análisis de la muestra antes de que transcurran veinticuatro horas desde la toma de muestras y sin que sea necesario utilizar ningún tipo de conservantes.

e) La toma se podrá efectuar utilizando un aparato automático de toma de muestras, con la posibilidad de captar una o varias muestras, en función de las necesidades determinadas por la Administración. En este caso se invitará al representante de la empresa inspeccionada a que esté

presente durante el tiempo que dure el muestreo y, una vez colocado el aparato, se precintará en presencia del representante. Transcurrido el tiempo de muestreo predeterminado se desprecintará y se recogerán las muestras.

f) Si en el momento de la inspección no se produjera ningún vertido por tratarse de un vertido intermitente, podrá capturarse una muestra donde el personal inspector considere oportuno para su representatividad, siendo responsabilidad de la empresa inspeccionada la presentación de la documentación necesaria que garantice que el agua residual se vierte en las condiciones establecidas en el permiso de vertidos y de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Los métodos analíticos para la determinación de los parámetros contaminantes de los vertidos serán los establecidos en el Anexo II de esta Ordenanza y, en su defecto, se podrá adoptar cualquier otro método o ensayo válido que establezca mediante estudios sistemáticos de laboratorio que las características técnicas de dicho método cumplen las especificaciones relativas al uso previsto de los resultados analíticos. Con el fin de garantizar la fiabilidad y robustez del método se determinarán, al menos, los siguientes parámetros de calidad analítica: exactitud (sesgo), precisión, repetitividad, reproducibilidad, selectividad, intervalo de trabajo, función de respuesta, límite de detección y cuantificación e incertidumbre de la medida.

Artículo 55.

Procedimiento de análisis

Una vez captada la muestra, se procederá a su análisis de la siguiente forma:

a) El análisis de la muestra se realizará en un plazo máximo de 24 horas desde su toma, con fin de evitar que sus componentes puedan alterarse.

b) Se comunicará al interesado el lugar, día y hora de la toma de muestras y de la analítica para que pueda asistir acompañado de un perito con titulación suficiente a la práctica del análisis inicial, en un solo acto y en el mismo laboratorio y, si así lo solicitara el interesado, el análisis contradictorio.

c) La no asistencia del interesado supondrá la renuncia automática a su derecho a la práctica del análisis contradictorio.

d) En el caso de que los resultados del análisis contradictorio fueran representativamente diferentes, en más o en menos del 20 por 100, del análisis inicial, se procederá sin solución de continuidad a la realización del tercer análisis dirimente en el mismo laboratorio. Este análisis será llevado a cabo por el técnico que designe la Administración.

e) Los gastos del análisis contradictorio correrán por cuenta del interesado siempre que el resultado del análisis sea representativamente conforme al análisis principal. Los gastos del tercer análisis dirimente correrán por cuenta del interesado o de la Administración, según que su resultado ratifique el análisis inicial o contradictorio.

Artículo 56.

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Servicio determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las

características propias del solicitante, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 57.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento y/o al servicio, a su requerimiento, a la frecuencia y de forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen.

Artículo 58.

Por su parte, el Ayuntamiento y/o el servicio podrá realizar sus propias determinaciones, aisladas o en paralelo con el usuario, cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

CAPITULO VII – INSPECCION Y CONTROL DE VERTIDOS

Artículo 59.

El Ayuntamiento y/o el servicio podrá efectuar, por iniciativa propia o a instancias de los usuarios, tantas inspecciones y controles de las instalaciones de vertidos de aguas residuales como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

En el caso de que la inspección se lleve a cabo por iniciativa propia de la Administración o del Servicio no será necesaria la previa comunicación al interesado.

Las inspecciones y control podrán consistir, total o parcialmente, en:

- Revisión de las instalaciones.
- Comprobación de los elementos de medición.
- Toma de muestras en la arqueta de inspección para su posterior análisis.
- Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 60.

Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas habrá de colocar, a efectos de la determinación de la carga contaminante, los siguientes dispositivos:

a) Arqueta de inspección, que estará situada en cada tubería de descarga de los vertidos residuales, de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizado aguas abajo antes de la descarga a la red y, a ser posible, dentro de la propiedad.

b) Medición de caudales. Cada arqueta de inspección dispondrá de los correspondientes dispositivos con el fin de poder determinar los caudales de aguas residuales.

c) En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente autorizados, habrá de instalarse a la salida de los afluentes depurados una arqueta de inspección con las mismas condiciones referidas en párrafos anteriores.

Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos que establezca el Servicio.

El Servicio podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

Artículo 61.

A fin de que los inspectores puedan realizar sus funciones de vigilancia y control, los titulares de las instalaciones estarán obligados, ante dicho personal acreditado, a:

- Facilitarles, sin necesidad de comunicación anticipada, el libre acceso a los locales o partes de la instalación que consideren conveniente para el cumplimiento de su misión.

- Facilitarles el montaje de los equipos, así como permitirles la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol, especialmente aquellos para la medición de los caudales de vertidos y toma de muestras, a efecto de realizar las comprobaciones que consideren convenientes.

- Y, en general, facilitarles el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y muestras será considerada como infracción de la presente Ordenanza.

Artículo 62.

Del resultado de la inspección se levantará acta por triplicado en la que se harán constar los datos identificativos del usuario, las operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se estime oportuno hacer constar por ambas partes. Este acta se firmará por el inspector y por el usuario o persona presente al efecto, a quien se le entregará una copia de la misma. Otra copia se depositará en el Ayuntamiento

Artículo 63.

El Servicio podrá exigir periódicamente una Declaración Anual de vertidos que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, una definición completa de las características del vertido.

TITULO III – REGIMEN DISCIPLINARIO**Artículo 64.**

Toda actuación, comportamiento o conducta que contravenga la normativa de esta Ordenanza dará lugar a la imposición de sanciones a los infractores, a la adopción de medidas tendentes a la restauración de las normas infringidas o situación antirreglamentaria creada y a la indemnización de daños y perjuicios a cargo de los responsables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por los Tribunales de Justicia.

Artículo 65.

Se consideran infracciones, sin perjuicio de las determinaciones legalmente establecidas en la materia:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico.

2. La no aportación de la información periódica que deba entregarse al Servicio sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3. El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.

4. Los vertidos efectuados sin la autorización correspondiente.

5. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud de vertidos.

6. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso de Vertido.

7. El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

8. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9. La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, o sin respetar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

10. La obstrucción a la labor inspectora del Servicio en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12. La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 66.

Según la gravedad de la infracción se podrán adoptar las siguientes disposiciones:

1.- Imposición de sanciones económicas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente. En el caso de que la infracción viniera constituida por alguna de las contempladas en el artículo 72 de la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, relativas a los vertidos a la red de alcantarillado, las sanciones a imponer serán las contempladas en el artículo 74 de la citada Ley, dependiendo de la gravedad de la infracción.

2.- Imposición al infractor de la obligación de adoptar las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas, en el plazo que se fije.

3.- Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte del Servicio, exigiéndosele al usuario el pago de los costes que ello provoque.

4.- Suspensión temporal o definitiva de la autorización del vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma.

5.- Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados al sistema integral de saneamiento y/o a terceros.

Para la graduación de las multas a imponer se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La mayor o menor trascendencia de la infracción.

b) El perjuicio ocasionado a los intereses generales.

c) La afectación a la salud y la seguridad de las personas.

d) La posibilidad de restauración o restablecimiento de la realidad fáctica.

e) El mayor coste de eliminación o la minimización del impacto producido por la infracción.

f) Tiempo y/o caudal de vertido.

Artículo 67.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará

mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposiciones dictadas en su desarrollo o aplicación, o que en el futuro la modifiquen o sustituyan.

Artículo 68.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

Artículo 69.

Ejecución subsidiaria

En los supuestos en que se imponga al infractor la obligación de reparar los daños causados a las instalaciones públicas, dentro del plazo que al efecto se le señale, podrá el Ayuntamiento ejecutar de forma subsidiaria tales reparaciones, girando al infractor el importe de las obras y utilizando, si fuera necesario, el procedimiento ejecutivo de apremio.

Disposición transitoria primera

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los titulares de las industrias y actividades recogidas en el Anexo I deberán remitir, en el plazo de seis meses, al Ayuntamiento de Alcantarilla la declaración de sus vertidos.

Disposición transitoria segunda

Las industrias y actividades relacionadas en el Anexo I que no dispongan de la correspondiente autorización de vertidos al alcantarillado procederán a regularizar su situación de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, en el plazo de tres meses desde su entrada en vigor.

Disposiciones finales

Primera.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación.

Segunda.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Ordenanza.

ANEXO I

RELACION DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES SOMETIDAS A LO DISPUESTO EN ESTA ORDENANZA

a) Todas las industrias y actividades que superen un caudal de abastecimiento, incluido el autoabastecimiento, de 20.000 metros cúbicos/año.

b) Las industrias y actividades que, siendo causantes de un vertido no doméstico e independientemente de su volumen, figuran en la siguiente relación:

- Producción ganadera.
- Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías.
- Refino de petróleo.
- Producción, transporte y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente.
- Extracción y preparación de minerales metálicos.
- Producción y primera transformación de metales.
- Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas.
- Industrias de productos minerales no metálicos.
- Industria química.
- Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte.
- Talleres mecánicos con cabina de pintura.
- Construcción de maquinaria y equipo mecánico.
- Construcción de máquinas de oficina y ordenadores.
- Construcción de maquinaria y material eléctrico.
- Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores.
- Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto.
- Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques.
- Construcción de otro material de transporte.
- Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
- Fabricación de aceite de oliva.
- Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
- Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- Industrias lácteas.
- Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
- Fabricación de productos de molinería.
- Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- Industrias de pan, bollería, pastelerías y galletas.
- Industria del azúcar.
- Elaboración de productos de confitería.
- Industrias de productos para la alimentación animal.
- Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
- Elaboración de productos alimenticios diversos.
- Industrias de alcoholes etílicos de fermentación.
- Industria vinícola.
- Sidrerías.
- Fabricación de cerveza y malta cervecedero.
- Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas alcohólicas.
- Industria del tabaco.
- Industria textil.
- Industria del cuero.
- Fabricación en serie de calzado, excepto el de caucho y madera.
- Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
- Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.

- Confección de otros artículos con materiales textiles.
 - Industria de papelería.
 - Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
 - Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas, y otros.
 - Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
 - Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
 - Fabricación de productos de corcho.
 - Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
 - Industrias del mueble de madera.
 - Industria del papel; artes gráficas y edición.
 - Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
 - Otras industrias manufactureras.
 - Investigación científica y técnica.
 - Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
 - Lavanderías, tintorerías y servicios similares.
- c) Actividades que no estando incluidas en el apartado a) y b) puedan ocasionar riesgo para los sistemas de saneamiento y depuración.

- absorción.
- 15. Cromo Absorción Atómica o Espectrofotometría de
- absorción.
- 16. Estaño Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
- 17. Fenoles Destilación y Espectrofotometría de absorción, método amino-4-antipirina
- 18. Fluoruros Electrodo selectivo o Espectrofotometría de absorción
- 19. Hierro. Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
- 20. Manganeso Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
- 21. Mercurio Absorción Atómica
- 22. Níquel Absorción Atómica
- 23. Plata Absorción Atómica
- 24. Plomo Absorción Atómica
- 25. Selenio Absorción Atómica
- 26. Sulfuros Espectrometría de absorción.
- 27. Toxicidad Bioensayo de luminiscencia. Ensayo de inhibición del crecimiento de algas. Ensayo de toxicidad aguda en daphnias. Test de la OCDE 209. Inhibición de la respiración de lodos activos. Ensayo de toxicidad aguda en rotíferos. Ensayo de toxicidad aguda en tyamnacephlus
- 28. Zinc Absorción Atómica o Espectrometría de absorción.

ANEXO II

MÉTODOS ANALÍTICOS ESTABLECIDOS PARA LA DETERMINACION DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS VERTIDOS.

Parámetros	Método
1. Temperatura	Termometría
2. Ph	Electrometría
3. Conductividad	Electrometría
4. Sólidos en suspensión sobre de vidrio, de	Gravimetría previa fiitración microfiltro de fibra 0,45 mm
5. Aceites y grasas	Separación y gravimetría o Espectrofotometría de absorción infrarrojo.
6. DBO ₅ oxígeno.	Incubación, cinco días a 202 C y medida del consumo de
7. DQO	Reflujo con dicromato potásico.
8. Aluminio	Absorción Atómica o Espectrofotometría de absorción
9. Arsénico	Absorción Atómica o Espectrofotometría de
absorción.	
10. Bario	Absorción Atómica.
11. Boro	Absorción Atómica o Espectrofotometría de
absorción.	
12. Cadmio	Absorción atómica.
13. Cianuros	Espectrofotometría de
absorción.	
14. Cobre	Absorción Atómica o Espectrofotometría de

¹ Se recomienda utilizar los que señala la norma NTE- ISD/1974.

² Se recomienda utilizar las zanjas filtrante

Archena

11124 Modificación de Ordenanzas Fiscales 2002.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Archena de fecha 26.07.01, aprobando la modificación de determinadas Ordenanzas Fiscales, sin que se haya producido reclamación alguna, se eleva a definitivo éste, por lo que, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el art. 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publican íntegramente el texto de las modificaciones introducidas, que en algunos casos supone la modificación de tarifas, así como la conversión de éstas a Euros, y en otros únicamente dicha conversión, sin incremento alguno: